



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2118

Radicado: 76001-40-03-001-2021-00507-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ.
Demandado: PROYECTOS E INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Y CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA

Como quiera que la parte demandante aporta liquidación del crédito, el despacho advierte que existen títulos descontados suficientes para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo art 461 del C.G.P.; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandada obrante a folio 26-27 de conformidad con el **art. 446 del Cód Gral del Proceso**.
- 2.- **Decretar la terminación** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ.**, contra **PROYECTOS E INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Y CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.**, por pago total de la obligación.
- 3.- **ORDENAR** pagar a la parte actora el valor de la liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.
- 4.- **Cancelar las medidas de embargo y secuestro** decretadas dentro del proceso. Ofíciase.
- 5.- **SIN LUGAR DEVOLVER** al interesado la demanda toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020
- 6.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 Septiembre de 2022**

En Estado No. 150 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98102aeb89241a37ecc518ee891144f2ad172babc1f5848c0c54d4ad22d17a8**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2210

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00525-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. NIT 900977626-1
Garante: LUZ MERY SOTO RAMIREZ CC 31.302.417

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HYN509**, en tenencia del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 467 del C.G.P. y con las formalidades de la ley 1676 del 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HYN509**, de propiedad del garante LUZ MERY SOTO RAMIREZ, identificado con la C.C. 31.302.417.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3e5cb4091b9d2ecc188abbfd129c0244f5ceccc6ebaa6ee44387f7ec4cb6a5**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2208

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00526-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA MARLENE GARCÍA LOPEZ CC 29.363.031
Demandado: CLAUDIA LUCÍA ALARCÓN ROZO CC 52.102.456

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por intermedio de apoderado judicial, el despacho advierte de los defectos de que adolece así: I) En el encabezado de la demanda indica que el número de cédula de la demandada CLAUDIA LUCÍA ALARCÓN ROZO es 32.102.456, mientras en la presentación personal notarial al reverso de la letra de cambio, así como en el certificado de tradición del inmueble, figura el número de cédula 52.102.456. II) En el capítulo de los hechos, a numeral segundo no es claro y taxativo en expresar la fecha de vencimiento de la obligación, por lo tanto, no cumple con la formalidad del numeral 5° del art. 82 del CGP. III) En el capítulo de la competencia indica erradamente que esta instancia judicial es competente para conocer de la demanda en razón del domicilio de las partes, mientras que no acredita cual es el domicilio de la demandada.

Por otra parte, respecto al título ejecutivo que presentan como base de la acción ejecutiva, advierte el despacho que, si bien el demandante señala que la fecha de vencimiento de la misma es el 05 de diciembre de 2019, en la letra de cambio sin número no es legible ni clara la fecha de vencimiento de la obligación, por lo tanto,

el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc3199378f349d9dc81b8aa22d6e6eccc7d10eeb81dba12b269a9a375a3f0ed**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2211

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00538-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: BANCO FINANDINA NIT 860051894-6
Garante: FERNANDO OVIEDO MIRANDA CC 19.282.543

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KDO353**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes. En atención a ello el juzgado

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **TENGASE** al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

JDAR

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec9356683b34352518d3ceb42abc4991f1eac44d1d1dfde77e05668b55b3a4**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2209

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00539-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO CAICEDO ARANGO CC 14.935.638
Demandado: MARLON HENAO TORRES CC 1.031.159.601
DANIELA MARÍA ORTIZ CC 1.144.177.742
ROSA MARY RESTREPO RINCON CC 31.976.847

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL actuando conforme al endoso en procuración o al cobro a su favor, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitando al despacho libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Además, solicita el decreto de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo, con las respectivas limitaciones de ley, sobre lo devengado por las demandadas DANIELA MARÍA ORTIZ como empleada de REPUESTOS Y FRENOS DEL CAUCA y ROSA MARY RESTREPO RINCON como empleada de ALBERTO VO5.

A su turno el apoderado manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del demandado MARLON HENAO TORRES, por lo que solicita al despacho ordenar su emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del art. 293 del C.G.P.

Se avista también que, conforme el art. 123 del CGP confiere autorización de dependencia judicial al estudiante JEFFERSON CORREA CHAVEZ, aportando el respectivo certificado de estudios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENAR a DANIELA MARÍA ORTIZ, ROSA MARY RESTREPO RINCON y

MARLON HENAO TORRES que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de ARMANDO CAICEDO ARANGO las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$1.000.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio 3654, suscrita por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 11 de julio del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el art. 884 del CC.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo del 20% de lo que excede el salario mínimo de lo devengado por la demandada DANIELA MARÍA ORTIZ como empleada o contratista de REPUESTOS Y FRENOS DEL CAUCA.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- El embargo preventivo del 20% de lo que excede el salario mínimo de lo devengado por la demandada ROSA MARY RESTREPO RINCON como empleada o contratista de ALBERTO VO5.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- ORDENAR el emplazamiento del demandado MARLON HENAO TORRES identificado con CC 1.031.159.601, con el fin de que comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo

de mínima cuantía instaurado por ARMANDO CAICEDO ARANGO contra DANIELA MARÍA ORTIZ, ROSA MARY RESTREPO RINCON y MARLON HENAO TORRES.

SURTIR el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional De Personas emplazadas (TYBA) de conformidad al inciso 5° del art. 108 del CGP y al art. 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos (15) días después de la publicación del mismo en el Registro Nacional De Personas emplazadas. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

E.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con la CC 94.300.301 y con la TP 168.326, como apoderado judicial de la parte actora.

G.- ACEPTAR la autorización de dependencia judicial que el apoderado hace al estudiante de derecho JEFFERSON CORREA CHAVEZ identificado con CC 1.144.126.012.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f705931cc7ebfec57f819b9ba900682c073aaaec78261e54ece472028a56399**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2117

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00568-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DAVID CAGIGAS SOTO**

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con NIT 890.030.279-4, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **DAVID CAGIGAS SOTO con C.C. 14.620.446.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DAVID CAGIGAS SOTO con C.C. 14.620.446.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA M/CTE (\$ 25.679.560) Mcte.** Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. S/N** que respalda la obligación 7320006977 suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **4 de agosto de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, C.C. **59.833.122**, T.P. **111.300** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **DAVID CAGIGAS SOTO con C.C. 14.620.446**. Hasta la concurrencia de **\$52.000.000.oo Mcte. (Cincuenta y dos millones pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00568-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 de Septiembre de 2022

En Estado No. 150 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520fe8285b39b1c28a8a91bf4fbca12133c5f833494a2f5c2e26826205d9650**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2119

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00572-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **CRISTHIAN ESTEVEN OBREGON GUTIERREZ**

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con NIT 890.030.279-4, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **CRISTHIAN ESTEVEN OBREGON GUTIERREZ con C.C. 1.087.205.822.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CRISTHIAN ESTEVEN OBREGON GUTIERREZ con C.C. 1.087.205.822.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$ 9.117.986,²³ Mcte).** Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. S/N** suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de plazo**, causados y no pagados por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS Mcte. (\$ 725.010,¹⁴)**, originados entre el **08 de Septiembre de 2021** y el **25 de Abril de 2022.**

3.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **29 de Mayo de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 2213 de 2022.

Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, C.C. **43.978.272**, T.P. **175.761** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **CRISTHIAN ESTEVEN OBREGON GUTIERREZ con C.C. 1.087.205.822**. Hasta la concurrencia de **\$20.000.000.oo Mcte. (Veinte millones pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00572-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 de Septiembre de 2022**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b107bc817916a7c8a5e90986cbf216cb0480e413cec4ebefe33cca03f33a08f**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto 2205

Radicado: 760014003019202200574-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: LEYDI MILENA HERRERA HINESTROZA

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del despacho señalados en el auto anterior y los establecidos en los arts. 82 y 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, en virtud de la cuantía.

2. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP y/o Ley 2213 de junio 13 de 2022, art. 8.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384, numeral 4, inciso 2do. CGP.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e0b944c8e50cc90d55304b852b3141bf09ab27dfd67e076d8941608a7032a**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2119

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00580-00
Tipo de asunto: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitante: **LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ.**

Visto los factores que rigen para la competencia, tenemos por el factor subjetivo corresponde a este despacho de acuerdo a lo consagrado en el Art.18; núm. 6, del C.G.P conocer de esta causa; una vez revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUISA JIMENA AVELLANEDA** por intermedio de su apoderado judicial, observa el Despacho que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. **Sírvase** la parte actora **APORTAR PODER** con su respectiva presentación personal tal como lo dispone el Inc.2º del art. 74, o es u defecto con los requisitos exigidos en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 ya que en los anexos allegados NO obra el documento que soporte ese requisito legal
2. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. **Sírvase** la parte actora aportar la dirección de notificación del solicitante tal como lo postula el Núm. 2, Art. 82 C.G.P. pues, no guarda concordancia la indicada en el poder con la manifestada en el libelo de notificaciones
4. **Sírvase** en el libelo de **COMPETENCIA**, de acuerdo al núm. 9 ibidem explicar en relación con lo subsanado en el numeral que precede; los motivos para decantarse en el fuero territorial por esta ciudad, teniendo en cuenta que la entidad que custodia los documentos a valorar se encuentra en otra ciudad.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 de septiembre de 2022**
En Estado No. **150** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108ed30affaa1306515cda3b2e121a0016de03422a96bd91f785185f8a1ef59e**

Documento generado en 01/09/2022 07:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2231

Radicado: 760014003019-2022-00600-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA

Visto que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 38.604.297 y a favor del BANCO COOMEVA S.A., NIT. 900406150-5, de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$40.813.270 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00000237929.

1.2. \$6.979.645 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo no pagados, que fueron liquidados a la tasa fluctuante y causados del 20/12/2021 al 12/08/2022.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 13/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENER al abogado JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA, identificada con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7871fe6ce96669e7d20d1b81b3fa5733f76c4ea779540a70dcc9f55c8e170f**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2230

Radicado: 760014003019-2022-00606-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: **JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 94.404.738 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT. 860003020-1. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$53.822.213,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 05209600288374.

1.2. \$16.652.520,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 10 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 21.349% E.A., conforme a la carta de instrucciones.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-579576, ubicado en la Calle 100 B No. 22B-85 de la ciudad de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de Placa SXJ 640, marca JAC, modelo 2020 y GES 790, marca FORD, modelo 2018, de propiedad del demandado.

OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado Jose Hooper Gaviria Aguirre, de notas civiles indicadas, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$142.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. TENER a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., con NIT. 805027841-5, como apoderado de la demandante, que actúa a través de la Dra. Doris Castro Vallejo, identificada con C.C. No. 31.294.426 y con T.P. 24.857 del C. S. de la J., abogada inscrita de esa sociedad.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962001c47d77a45ee1f51c6a157832bdc91feb7540903e3954bf4d6d322c5007**

Documento generado en 01/09/2022 06:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>